

por esta causa. La Justicia y Regimio de  
 La Villa del Vergara y sus jurisdicciones. El  
 tamos juntos y como tenemos del castro de  
 en especial, don Anselmo de octava y  
 gallaiztegui Alcalde Ordinario, Miquee  
 de caualda Themi. de findico, procu. gen.  
 por ausencia de Antonio Lopez de Culsaga  
 Sindico propietario, Phelipe de marica  
 y por ausencia de Joseph de heralla, estor por Reg.  
 y Ju. saez de nicola de menor, fran. de  
 Aquive Mendiaraz y Ju. Perez de la piur  
 mayor a fibroni fer. 8. Miquee de Vdangarin  
 Ataurin, Martin de ascargota, Ju. garcia de  
 Culota y Martin Perez de guren diputados  
 que somos la villa just. gregimio. g. lora y  
 representamos la villa y fu. conce. p.  
 de Jimos y en conformidad de las ordenanzas acuerdos y  
 estatutos de la villa y como es capodema y ya  
 guardamos y concedemos viz. por Titulo de Ventallana  
 fran. gra de Azarate arumatequi, dueño de la casa solar  
 de arumatequi viz. de la villa de panasi y fus heredes y subce  
 loree y gran fundo. trunice para q. queda plantar y  
 plantar. en tierras Valde de conce. de la villa. q. p. q.  
 de la parte de la fucalaz y caseria de Ayandi Jacona  
 para q. adosar. q. ensey y q. de la villa  
 de respeto de medio de la villa cada plantio  
 como esta Tafado de la villa y sea n. l. n.  
 treca de anni. El viz. fran. de caquie  
 Reg. como a depositario de caner de con.  
 Esp. de que estamos fargados en las q. p. n. l. n.  
 q. hemos a p. n. l. n. o. y dia de la villa



12 Aunque esto es cierto por el Rey. no parece  
La casa de D. Alonso por los otros señores  
Las leyes de la finca <sup>on</sup> excep. de la non numerada  
decuria de otras de la ff. y otras de  
Carta de pago en forma de la de aca  
alcho pan Garcia de Armatenqui. y le damos  
y de r. facultad para que ponga los dos plantios  
y los que se poka y fusapone en el. y los non  
venta que y disponga de las a su elección y por re a  
posesion se entienda esta escritura  
y entretanto en la toma se constituyen  
y en quino alcho con ceo = y esta licencia  
y venta se ha de entender con las condiciones  
y de las condiciones que estan Puestas en la  
de las Ordenanzas de Oviedo, y lo que en sustancia  
dixeron el lo que se sigue = y no se ay a ocupar  
con cada pie de castaños mas de seis. estados de sitio y  
sierra, y quando se planten junco a propiedad de alguno  
de los señores de Oviedo de Oviedo de Oviedo por lo menos  
ocho estados de sierra = y no queda a cerrar la sierra  
donde se can de plantar con paxos Valladar ni se ni en  
otra manera por que han de estar Libres para andar la persona  
y ganados de la finca = y que los vecinos puedan  
tomar y recoger lo de el grano. frutos y leña y  
de fusca la yere por sus personas y ganados excep to  
al Rio de Barea. cortar y trasmochar y enton ce  
ad e ser para el dno = y que se de estalig  
dentro de quatro años y pasados. sea el Rio.  
quedar. y libre la sierra para el  
con ceo y un pasel de termino si algunos  
plantios se secaren queda vo lberlos a poner  
dentro de otros dos años contados de lo que se secaren



Pero fortund por el pie la Tierra que quedare  
 Oada sease cupar por diferense persona  
 o personas con licenaa de la Dilla y no por el pie  
 de ni fu. Oz = y si suba de riena e e r  
 de fu y algunos Aboles entielos qasi plantare  
 an de ser para el coneso y filoso qui fiere comprar  
 se le den pagand areal y m. por cada ple  
 y estando naidos porim. a l. Jamen = que  
 pongalos de hos plantios que lta es en p. contiene sin hacer  
 de perjuris a los Vecinos en fu. propiedades y sin  
 entre Vecinos con los otros. Sino señalando puesto  
 y fuerte diferente = que la propiedad de la  
 Tierra ayase for. quedar como antes a fu. de los  
 de p. y no para el fu. de el ni fu. de uno solo lam. y  
 de plantios y su apionechamir. = lo de lo qual se ha  
 p. andary fum. de con lo de mas con. de en es de ha  
 Ordenancas y acuerdas sin faltas en cosa alguna  
 y nos obligamos y a esta Dilla y fu. coneso propio y  
 ofensas y de en forma de aver y tener por firme y vale  
 de esta es en. y a la seguridad y saneam. de esta Venta  
 y para que seamos y sean apionados a la obsequian  
 y Cumplim. de lo suso dho como y sent. definit.  
 de fu. competente pasada en cosa a suz gada  
 damos Poder Cum. de. A quales quier juces  
 y Just. de fu. de. acuya juris. nos sometemos  
 y al dho coneso y Vecinos y renunciamos  
 el proprio y Domalio yaley si lo benea  
 de jurisdiccion omnium iudicium con las  
 de mas leyes y derechos de nro fu. y fu. y  
 y Dally y Pro. sine, Esta generale  
 Renunciacion = a fu. otorgamos  
 a sede Presense e fu. bano

del apuntamiento de las cosas de  
de la villa de Vergara a Verme se fue a  
de mes de sept. y de mill y setenta y cinco  
siendo de don Juan Jorge de la Torre cana  
fran de Cumata y fran de Guinde v. de sta  
vicia y de feo y de les arriano conoza a  
de otorg. y firm. Los de Sanian y por los de mas a firm  
firmo vno de los de has t. =

Donn de Vergara Miguel de Aualta  
de Felipe de Maria de Sansar de meo lator fran de Guinde  
fran de Cumata  
Artemi  
Juan de Sanian  
x